



Expediente: **051970244758**
Radicado: **RE-00895-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/03/2025** Hora: **12:32:19** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Radicado N° **CE-00625-2025 del 15 de enero de 2025**, la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, solicito ante la Corporación **NUEVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso **AVÍCOLA**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-163148**, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-00203-2025 del 16 de enero de 2025**, se dio inicio formalmente al trámite de **NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**.

Que, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2025, al predio beneficiado con la presente solicitud de permiso de aguas superficiales, actuación que produjo el Informe Técnico con radicado N° **IT-01217-2025 del 24 de febrero de 2025**, de donde emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES

Funcionaria de la Corporación realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2025 al predio de interés, la cual fue acompañada por el señor Mateo Ruíz Montoya, por parte del proyecto. La fijación del aviso se efectuó previamente a la visita, durante diez (10) días, dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, en las carteleras de la Alcaldía del Municipio de Cocorná y la Oficina de la Regional Bosques de Cornare. No se presentó oposición al trámite.

Descripción del proyecto: El proyecto a desarrollarse en el predio identificado con FMI 018-163148, consiste en una granja avícola que tendrá como actividad principal la producción de huevo de mesa a través de un sistema de producción en jaula. La actividad se pretende realizar en un predio de 19.4730 hectáreas, según certificado de tradición.



A este proyecto se accede vía Autopista Medellín-Bogotá, hasta llegar a la entrada que conduce hacia la vereda Valle de María, hasta subir a la Escuela de Serranías, a un (1) kilómetro aproximadamente de la escuela se encuentra el predio identificado con FMI 018-163148 en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná.

De acuerdo con la clasificación industrial Internacional Uniforme CIIU, que sirve para diferenciar las actividades económicas, esta actividad se clasifica con el código CIIU 0145 - Cría de aves de corral, enmarcado dentro de las actividades de AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

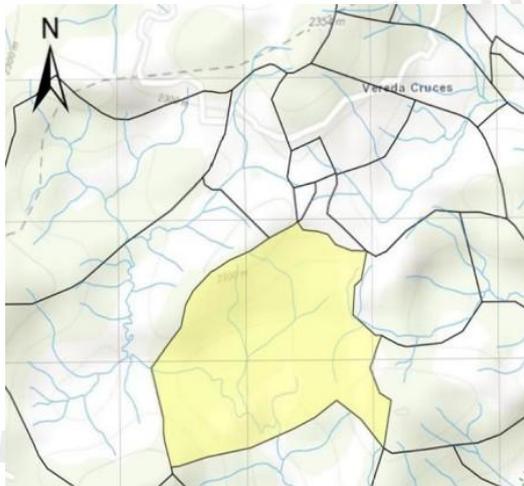


Figura 1. Predio identificado con FMI 018-163148
Fuente: Documentación del usuario



Figura 2. Entrada de la Avícola
Fuente: Visita técnica realizada el 03 de febrero de 2025

Vertimientos generados: se encuentra en trámite el respectivo permiso de vertimientos para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales DOMÉSTICAS (ARD) y NO DOMÉSTICAS (ARnD), vinculado al expediente ambiental 051970444772

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- **Concepto usos del suelo:** se remite copia del Concepto de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná con fecha del 21 de diciembre de 2023, en el que se indica entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

SOLICITANTE: WILMAR GIRALDO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 018-163148

CÓDIGO CATASTRAL: PK PREDIOS: 1972001000000100159

PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES (SEGÚN CATASTRO): NATHUPIG

DIRECCIÓN (SEGÚN CATASTRO): LAS CRUCE

CLASIFICACIÓN DEL SUELO: RURAL

ÁREA (SEGÚN CATASTRO): 19.4730 HA

(...)

El predio se ubica dentro de la Zona 1 clasificada como Zona de Protección Ambiental y dentro de la Zona 2 clasificada como Zona de Protección Agropecuaria, tal y como se evidencia en la siguiente figura:

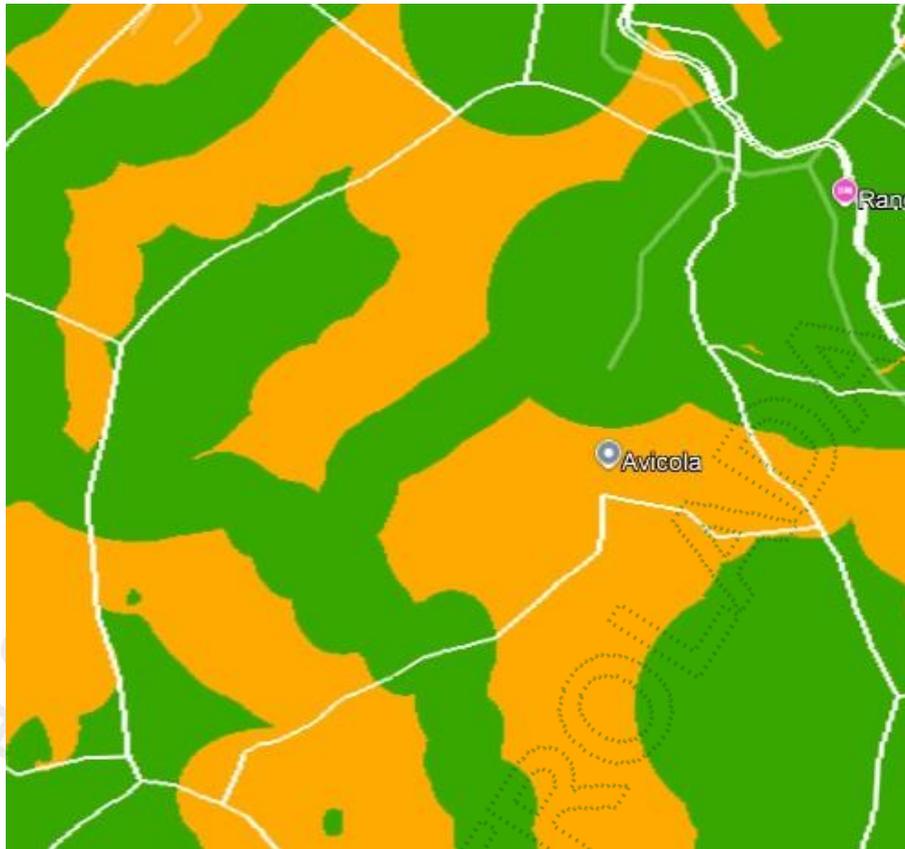


Figura 3. Zona 1_Protección Ambiental (Área Verde)

Zona 2_Protección Agropecuaria (Área Naranja)

Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná

(...)

Los usos del suelo correspondiente a la zona se relacionan en la siguiente tabla:

| | NOMB_SECC | COD_DIVIS | ACTIVIDADES_DIVISION | ZONA 1 | ZONA 2 |
|---|--|-----------|---|-------------|----------------|
| | | | | USO_GENERAL | USO_GENERAL |
| A | AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA | 1 | Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas | PROHIBIDO | PRINCIPAL |
| | | 2 | Silvicultura y extracción de madera | RESTRINGIDO | COMPLEMENTARIO |
| | | 3 | Pesca y acuicultura | RESTRINGIDO | COMPLEMENTARIO |
| B | EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS | 5 | Extracción de carbón de Piedra y lignito | PROHIBIDO | RESTRINGIDO |

(...)

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná, el citado proyecto, solo podrá establecerse en el área clasificada como **Zona 2: Protección Agropecuaria**, toda vez que en el área clasificada como **Zona 1: Protección Ambiental**, dicha actividad se encuentra **PROHIBIDA**.

- **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, el 100% del área del predio donde se ubica la actividad, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Sistema Viaho Guayabal, declarado mediante Acuerdo Corporativo N°331 del 01 de julio de 2015 y

cuyo Plan de Manejo ambiental fue acogido mediante la Resolución Corporativa N°112-1588-2018 del 04 de abril de 2018, así:

El 45.35% corresponde a Zona de Preservación, en la cual solo se permite de manera explícita las siguientes actividades:

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Usos y Actividades: para el presente plan de manejo, se incorporan los usos y actividades permitidas, estipuladas en el artículo 2.2.2.1.4.2., del Decreto 1076 de 2015

(...)

Se permitirá explícitamente las siguientes actividades:

- Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados
- Enriquecimiento con especies forestales nativas de valor comercial con aplicación en bosques secundarios y rastrojos altos.
- Rehabilitación de áreas degradadas. Enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico, apta para áreas dedicadas a pastos sobreutilizados o que se encuentren cubiertos por helechales, en cañadas fuertemente degradadas y en áreas erosionadas.
- Implementación de cercas vivas, apto en aquellas zonas donde no se puede recrear un ambiente forestal entero, por ejemplo en pastos (silvopastoril) o en cultivos (agroforestería), Tratamientos silvícolas aplicables en bosques primarios degradados y en bosques secundarios en varios estados de sucesión. Son básicamente intervenciones de tipo selectivo en el dosel de los rodales seleccionados y promoción de la regeneración en varios estados de desarrollo.
- Restauración espontánea, propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos. Las actividades incluyen una buena descripción de la situación inicial del rodal y eventualmente un aislamiento de los bosques con alambre de púas para impedir que el ganado se coma los rebrotes (...)

El 54.65% corresponde a Zona de uso sostenible, en el cual se establecen las siguientes actividades, algunas permitidas y otras condicionadas:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Actividades permitidas y condicionadas. El ejercicio de los diferentes usos definidos en el presente Acto Administrativo, para el Distrito Regional de Manejo Integrado se puede desarrollar mediante diversas actividades que se catalogan como actividades permitidas y actividades condicionadas, así:

(...)

Zona de Uso Sostenible: Considera los siguientes usos: Usos conocimiento, Uso sostenible y Usos de disfrute.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica enfocada en el restablecimiento de las funciones ecosistémicas del área, de tal manera que se asegure el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que provee el distrito

6. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales así lo permitan, y cuando no comprometan el objetivo de conservación del distrito.
7. Implementación de herramientas de manejo del paisaje.
8. Educación ambiental, recreación pasiva, y ecoturismo sin que se supere la capacidad de carga que entregue el interesado para evaluación por parte de la Corporación.

En esta zona las actividades condicionadas son:

1. Actividades productivas agropecuarias existentes en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles enmarcados en procesos de reconversión progresiva.
 2. Establecimiento de plantaciones protectoras — productoras.
 3. **Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.**
 4. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras. El uso de pesticidas solo se considerará en casos excepcionales definidos por la Corporación.
 5. Ubicación y construcción de infraestructura para la producción de material vegetal asociado a los sistemas agroforestales y silvopastoriles.
 6. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.
 7. Aprovechamiento persistente, de productos maderables en los sistemas establecidos como agroforestales o silvopastoriles y en las plantaciones protectoras productoras
- (...)

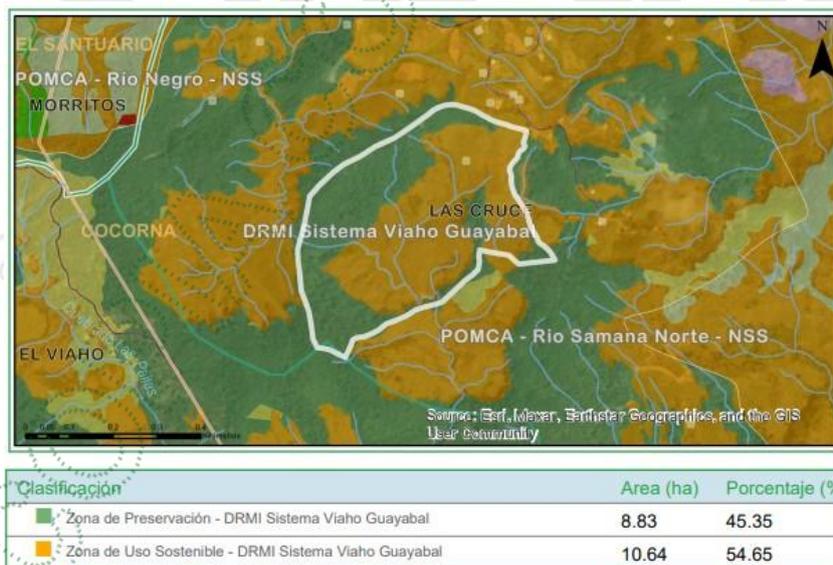


Figura 4. Restricciones ambientales Geoportal Corporativo – Cornare (2025)

Es de señalar que el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece:

- (...)
- Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los

siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

21. Los proyectos, obras o actividades **de construcción de infraestructura o agroindustria** que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).
(...)

El proyecto planteado se encuentra dentro del área de influencia del DRMI Sistema Viaho Guayabal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder llevarse a cabo, y su evaluación compete al Grupo de Licencias y Permisos Ambientales de La Corporación.

La documentación técnica anexa al presente tramite de concesión de aguas superficiales, no será evaluada debido a que el proyecto debe solicitar una licencia ambiental, y su evaluación se deberá realizar de manera integral en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Observaciones de la visita de campo realizada:

- Funcionaria de la Corporación, realiza visita técnica en atención a los trámites ambientales tanto de permiso de vertimientos como de concesión de aguas superficiales, el día 03 de febrero de 2025, presentados por la sociedad AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC, la cual fue atendida por el señor Mateo Ruíz Montoya por parte del proyecto.
- De acuerdo con lo informado, en las instalaciones se llevará a cabo el ciclo completo correspondiente a cría, levante y postura inicialmente con 160.000 mil aves (2 galpones en construcción) y de manera paulatina se proyecta tener hasta un tope de 432.000 mil aves (4 galpones en total).
- Durante el recorrido realizado se evidenció, que en el predio se adelantaron las acciones necesarias para preparar, estabilizar y mantener la superficie nivelada mediante explanaciones de tierra (sitio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}14'37.61''W$ $06^{\circ}05'43.03''N$ 2268 msnm). Acciones realizadas por el anterior propietario del predio correspondiente a la sociedad NATHUPIG S.A.S, de acuerdo a lo informado durante la visita.

Consultadas las bases de datos corporativas, dicha sociedad cuenta con un proceso administrativo ACTIVO vinculado al expediente de queja 051970338964.



Figura 5. Predio identificado con FMI 018-163148 intervenido por la empresa NATHUPIG
 Fuente: Cornare, 2021



Figura 6. Estado actual, predio identificado con FMI 018-163148
 Fuente: Visita técnica realizada el 03 de febrero de 2025

- En el momento de la visita, se estaba realizando la adecuación del primer galpón (sitio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}14'36.88''W$ $06^{\circ}05'48.66''N$ 2276 msnm); para ello se realizó explanación del terreno y nuevo movimiento de tierras; y la construcción de las obras hidráulicas y tanques de almacenamiento para el futuro manejo de aguas lluvias (sitio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}14'40.02''W$ $06^{\circ}05'42.03''N$ 2261 msnm).



Figura 7. Construcción y adecuación del primer galpón



Figura 8. Tanques para el almacenamiento y manejo de aguas lluvias

- Adicionalmente, se informa que al segundo galpón, el cual se ubica en un sitio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}14'38.05''W$ $06^{\circ}05'41.26''N$ 2268 msnm, se le adecuó el piso en concreto y la respectiva infraestructura, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Figura 9. Construcción y adecuación del segundo galpón.

- Una vez contrastada la información levantada en campo con las restricciones ambientales que presenta el predio, se identifica que el primer galpón se ubica dentro de la Zona 1 clasificada como Zona de Protección Ambiental y el segundo galpón dentro de la Zona 2 clasificada como Zona de Protección Agropecuaria. Se reitera que la actividad de cría de aves de corral, en la Zona 1 se encuentra PROHIBIDA de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.



Figura 10. Zona 1_ Protección Ambiental (Área Verde)

Zona 2_ Protección Agropecuaria (Área Naranja)

Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná

- Consultado, fue informado que para la construcción de los Galpones, se cuenta con Licencia de Construcción expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.

4. CONCLUSIONES

Que una vez verificada la información aportada por el solicitante y la concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales, se concluye:

- **NO ES FACTIBLE** emitir un concepto técnico favorable sobre el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado en beneficio de un proyecto avícola que tendrá como actividad principal la producción de huevo de mesa a través de un sistema de producción en jaula, por la sociedad AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC, para USO DOMÉSTICO Y USO AVÍCOLA, en beneficio del predio identificado con el FMI: 018-163148, ubicado en la vereda Las Cruce del Municipio de Cocorná, Antioquia; debido a que el predio donde se desarrollará dicho proyecto presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior el DRMI Sistema Viaho Guayabal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar **LICENCIA AMBIENTAL**, y su evaluación compete al Grupo de Licencias y Permisos Ambientales de La Corporación.
- Con base al Concepto de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná con fecha del 21 de diciembre de 2023, el citado proyecto, solo podrá establecerse en el área clasificada como **Zona 2: Protección Agropecuaria**, toda vez que en el área clasificada como **Zona 1: Protección Ambiental**, dicha actividad se encuentra **PROHIBIDA**, según Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná.

De la visita de campo realizada el día 03 de febrero de 2025, se concluye:

- En las instalaciones se llevará a cabo el ciclo completo correspondiente a cría, levante y postura inicialmente con 160.000 mil aves (2 galpones en construcción) y de manera paulatina se proyecta tener hasta un tope de 432.000 mil aves (4 galpones en total).
- Durante el recorrido realizado se evidenció, que en el predio se adelantaron las acciones necesarias para preparar, estabilizar y mantener la superficie nivelada mediante explanaciones de tierra (sitio con coordenadas geográficas -75°14'37.61"W 06°05'43.03"N 2268 msnm). Acciones realizadas por el anterior propietario del predio correspondiente a la sociedad NATHUPIG S.A.S. Consultadas las bases de datos corporativas, dicha sociedad cuenta con un proceso administrativo **ACTIVO** vinculado al expediente de queja 051970338964.
- En el momento de la visita, se estaba realizando la adecuación del primer galpón (sitio con coordenadas geográficas -75°14'36.88"W 06°05'48.66"N 2276 msnm); para ello se realizó explanación del terreno y nuevo movimiento de tierras; al segundo galpón, el cual se ubica en un sitio con coordenadas geográficas -75°14'38.05"W 06°05'41.26"N 2268 msnm, se le adecuó el piso en concreto y la respectiva infraestructura. Se identifica que el primer galpón se ubica dentro de la Zona 1 clasificada como Zona de Protección Ambiental y el segundo galpón dentro de la Zona 2 clasificada como Zona de Protección Agropecuaria. Se reitera que la actividad de cría

de aves de corral, en la Zona 1 se encuentra PROHIBIDA de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT

- Se estaba realizando además, la construcción de las obras hidráulicas y tanques de almacenamiento para el futuro manejo de aguas lluvias (sitio con coordenadas geográficas -75°14'40.02"W 06°05'42.03"N 2261 msnm).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables..."* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.9.1. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no

podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 define las aguas subterráneas como "las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo ó del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares".

El numeral 7 del artículo 313 de la Constitución establece que solo los municipios son los competentes para definir las reglas de uso y ocupación del suelo, esto incluye las reglas y condiciones de uso del suelo y el control al asentamiento de actividades en el territorio municipal.

Los Planes de Ordenamiento Territorial están regulados por la Ley 388 de 1997, el artículo 10 de la citada norma, establece que serán normas de superior jerarquía los denominados determinantes del ordenamiento territorial, en estos determinantes, se encuentra las normas que se expidan en materia ambiental.

De acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Cocorná, Antioquia, el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: **018-163148**, sobre el cual la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, solicito ante Cornare, un permiso de concesión de aguas superficiales, en beneficio del inmueble anteriormente referenciado, ubicado en la Zona rural de la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, que presenta los siguientes usos de suelo: **Zona 2: Protección Agropecuaria**, toda vez que el área está clasificada como **Zona 1: Protección Ambiental**, y, por lo tanto, la actividad o uso **AVÍCOLA**, para lo cual solicitaron el permiso de concesión de aguas superficiales, se encuentra **PROHIBIDA**.

Según lo establecido en el Informe Técnico con radicado N° **IT-01217-2025 del 24 de febrero de 2025**, por personal técnico de la Corporación, se procederá a **NEGAR** el permiso ambiental solicitado, teniendo en cuenta lo especificado en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Cocorná, y constatado al momento de la visita técnica, según lo verificado en campo, se estaba realizando la adecuación del primer galpón, localizado en la coordenada geográfica **-75°14'36.88"W 06°05'48.66"N 2276 msnm**, para ello se realizó explanación del terreno y nuevo movimiento de tierras; el segundo galpón, el cual se ubica en un punto localizado en la coordenada geográfica **-75°14'38.05"W 06°05'41.26"N 2268 msnm**, se le adecuó el piso en concreto y la respectiva infraestructura; respecto a la ubicación de ambos galpones, aplicando lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Cocorná, el **PRIMER GALPÓN** está ubicado dentro de la Zona 1 clasificada como Zona de Protección Ambiental, y el **SEGUNDO GALPÓN** está situado dentro de la Zona 2 clasificada como Zona de Protección Agropecuaria; por lo tanto, se reitera que la actividad de cría de aves de corral, en la Zona 1 se encuentra **PROHIBIDA**, de acuerdo con lo establecido en el norma que regula el ordenamiento territorial para el municipio de Cocorná.

Otro elemento que debe tenerse en cuenta, y que ratifica la postura adoptada por la Corporación, al considerar como **NO FACTIBLE** otorgar un concepto técnico favorable en el presente trámite, solicitado para **USO DOMÉSTICO** y **USO AVÍCOLA**, por la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-163148**, ubicado en la vereda Las Cruce del Municipio de Cocorná, Antioquia; debido a que el predio donde se desarrollará dicho proyecto presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior el DRMI Sistema Viaho Guayabal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo **2.2.2.3.2.3.** del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una **LICENCIA AMBIENTAL** para obtener esta clase de permisos; en específico una concesión de aguas superficiales, y, por lo tanto, su evaluación compete al Grupo de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación:

“(...) Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva (...)”.

Respecto a la licencia ambiental, es importante acotar que uno de los requisitos que debe presentarse dentro de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del citado Decreto 1076 del 2015, corresponde a información sobre la *“demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la **captación de aguas superficiales**, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas”* (**Subrayado fuera del texto original**). Será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso (Numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015).

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-01217-2025 del 24 de febrero de 2025**, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, para uso **DOMÉSTICO** y **AVÍCOLA**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-163148**, ubicado en la vereda Las Cruce del Municipio de Cocorná, Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, que no podrán hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, que toda actividad que se pretenda desarrollar dentro de Áreas Protegidas Regionales deberá respetar los usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del área protegida, de lo contrario, además del trámite de Licencia Ambiental deberá realizar sustracción del área protegida.

PARÁGRAFO: INFORMAR al interesado, que para el inicio del trámite de Licencia Ambiental ante Cornare, deberá remitirse a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, con el objeto de solicitar los términos de referencia, para lo cual puede comunicarse al número telefónico: (604) 5461616, extensión 272.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios objeto del presente trámite ambiental, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente ambiental con radicado N° **051970244758**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-**

0, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 051970244758

Proceso: *Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.*

Asunto: *Resolución que Niega Concesión de Aguas Superficiales.*

Proyecto: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Viviana P. Orozco Castaño*

Fecha: 06/03/2025